



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-153

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
ENERGÍA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Irasema del Carmen Buenfil Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10 a la Ley de Energía Para el Campo.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





Grupo Parlamentario Encuentro Social



GRUPO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS • LXIV LEGISLATURA

96
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o Y 10 A LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, EN MATERIA DE ATENCIÓN A PRODUCTORES AFECTADOS POR CONTINGENCIAS SANITARIAS CON UNA FLEXIBILIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ANTE LAS CUOTAS Y TARIFAS ELÉCTRICAS, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL IRASEMA DEL CARMEN BUENFIL DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL.

La que suscribe, **Irasema del Carmen Buenfil Díaz** Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10 de la Ley de Energía para el Campo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

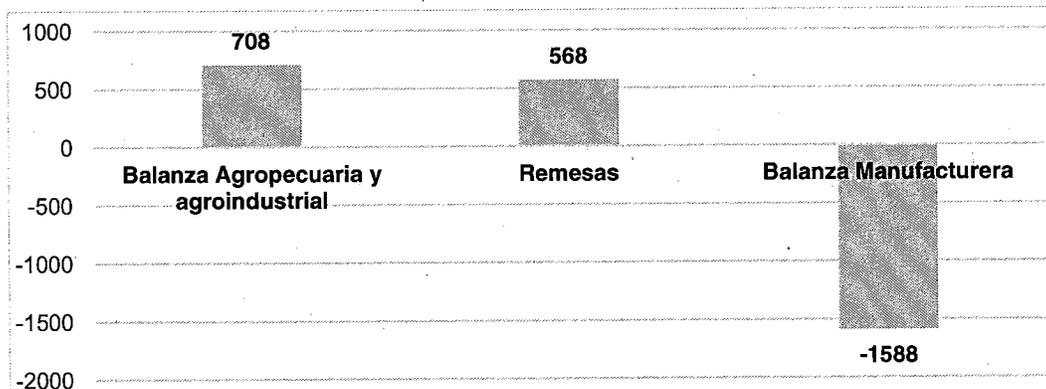
Hoy en día, México se enfrenta a una difícil situación sanitaria y también a un futuro económico lleno de incertidumbre, ante la propagación del Covid-19 por el país y todo el mundo, esto debido a que tanto a nivel nacional como internacional se han tomado medidas drásticas para detener la propagación del virus, lo cual en parte ha detenido la mayor parte de los sectores productivos y sus respectivas cadenas de valor. En este sentido, la actividad agropecuaria ha sido considerada como actividad esencial y se ha caracterizado por avanzar ante diversos factores de riesgo a lo largo de la cadena productiva.

Pero a pesar de los múltiples impactos económicos que ha enfrentado este sector, durante el mes de enero 2020, la Balanza Comercial Agropecuaria y Agroindustrial

reflejó un superávit, el cual fue de **708 millones de dólares (MDD)**, lo cual significa un incremento del **19.6% (116 MDD)**, en comparación con el mismo mes del año 2019, debido al aumento en mayor medida de las exportaciones en un 6.2% (184 MDD).

Resulta necesario reconocer que el sector agropecuario ha avanzado en los últimos cinco años, aún cuando los recursos destinados a este sector han ido en decremento.

Gráfica 1. Saldos de la Balanza comercial enero 2020 (MDD).

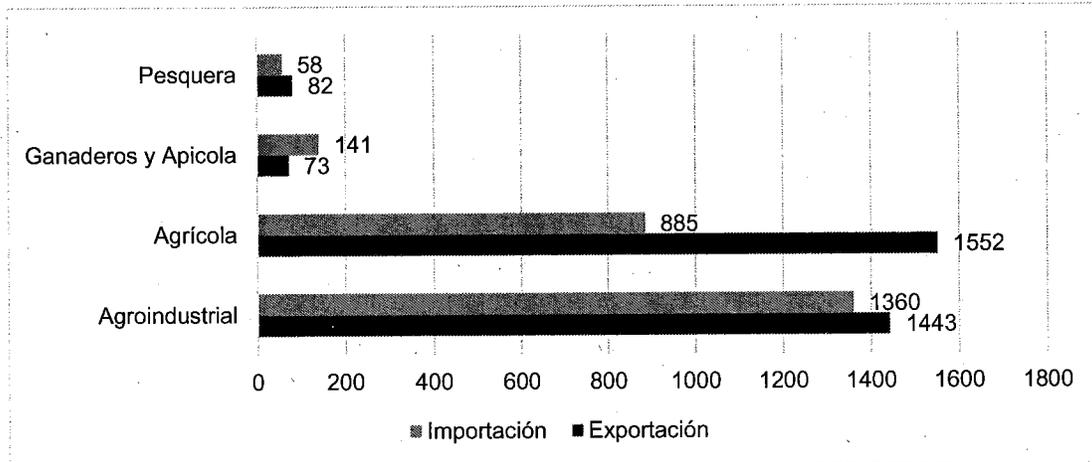


Fuente: Elaboración propia con datos de Banxico y SIAP.

Si bien el impacto del Covid-19 y el precio bajo del petróleo han mermado las economías del mundo, en el caso del sector agropecuario, estos factores han abierto la oportunidad de posicionar los productos agrícolas, dado que se trata de productos de primera necesidad, y esto se ve reflejado tras superar el saldo comercial de las remesas y el sector manufacturero.

Pero no todo el campo tiene las mismas condiciones, los sectores más afectados son el ganadero y el pesquero, dada la dificultad del acceso de los productos agrícolas y granos para consumo animal.

Gráfica 2. Balanza Comercial Agropecuaria y Agroindustrial, Enero 2020 (MDD).



Fuente: Elaboración propia con datos de Banxico y SIAP.

En los últimos meses los productos agroalimentarios han cobrado importancia, dado que el confinamiento ha elevado el consumo de los hogares, por ello, el sector con mayor crecimiento es la agricultura y la agroindustria, dejando atrás a la ganadería, la apicultura y la pesca.

Por lo tanto, es necesario aprovechar la apertura y colocación del sector agropecuario, considerando la igualdad de oportunidades en las tarifas y cuotas eléctricas. Esta medida fortalecería la agroindustria e impulsaría el sector ganadero, apícola y pesquero.

Esta propuesta considera que el consumo de la energía eléctrica se clasifica en los siguientes cinco sectores: i) industrial, ii) residencial, iii) comercial y servicios, iv) municipal y v) bombeo agrícola, siendo el sector industrial el más importante.

Con el objetivo de contribuir al desarrollo sustentable y a la conservación del medio ambiente, una flexibilización en los costos del consumo eléctrico tomando en consideración los efectos económicos y sociales nacionales e internacionales, así como los efectos negativos de las contingencias sanitarias, pueden considerarse

mecanismos importantes para mejorar la competitividad del sector agroalimentario, ganadero y pesquero, frente a la crisis que atraviesa el país.

Puntualmente, presento un propuesta para 1) modificar el nombre a la Ley de Energía para el campo para que pueda ser alusivo a la Secretaría actual, al pasar de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y 2) se consideran los estímulos a partir de las condiciones sociales y sanitarias y 3) dadas las consideraciones previamente enunciadas, se pueda garantizar la igualdad de oportunidades para los productores.

A continuación presento el siguiente cuadro que resume los alcances de la iniciativa propuesta:

LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1o.</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p>Artículo 1o.</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>También se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 12 fracciones VI y VII y 31 de la Ley del Servicio Público de</p>	<p>Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas, sociales y sanitarias prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>También se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 12 fracciones VI y VII y 31 de la Ley del Servicio Público de</p>

<p>Energía Eléctrica.</p> <p>Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, serán iguales para todos los productores del país.</p>	<p>Energía Eléctrica.</p> <p>Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias serán bajo igualdad de oportunidades para los productores del país.</p>
<p>Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;</p> <p>II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.</p>	<p>Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;</p> <p>II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, garantizando igualdad de oportunidades para los productores del país. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.</p>

<p>Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.</p>	<p>Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país, considerando las condiciones económicas, sociales y sanitarias, prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.</p>
<p>Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.</p> <p>La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p>Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.</p> <p>La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesorio e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p>Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesorio e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Energía para el Campo, en materia de atención a productores afectados por contingencias sanitarias con una flexibilidad e igualdad de oportunidades ante las cuotas y tarifas eléctricas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10 a la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.

La aplicación de esta Ley corresponde a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas, **sociales y sanitarias** prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

También se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 12 fracciones VI y VII y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias **serán bajo igualdad de oportunidades para los productores del país**.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** en el Reglamento respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y se utilizará exclusivamente en:

- I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;
- II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y
- III. Las demás actividades que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, a través del Reglamento.

El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, **garantizando igualdad de oportunidades para los productores del país**. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.

*Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país, **considerando las condiciones económicas, sociales y sanitarias, prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.***

Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

*La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.***

*Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesorio e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra deberá notificarse a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las Secretarías del Ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE,

IRASEMA DEL CARMEN BUENFIL DÍAZ



Grupo Parlamentario Encuentro Social



GRUPO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS • LXIV LEGISLATURA

DIPUTADA FEDERAL